



ACUERDO NÚMERO 178

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JOSÉ SERRATO CASTELL, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO Y JAVIER NEBLINA VEGA, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-06/2012 Y SUS ACUMULADOS CEE/DAV-10/2012 Y CEE/DAV-11/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMENTACION A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-248/2012 Y SU ACUMULADO SG-JRC-249/2012.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-06/2012 y sus acumulados CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 formados con motivo de los escritos presentados el nueve de febrero de este año por el C. Licenciado César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el que denuncia a los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JOSÉ SERRATO CASTELL, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO Y JAVIER NEBLINA VEGA, así como al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la

Constitución Política Federal, 23, 160, 162, 210, 215, 370, 371 y 374, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y el ocho de marzo por el C. Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional mediante los cuales denuncia, por una parte, al C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y, por otra parte, a la C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a todos ellos por la probable comisión de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral y de los artículos 23, 160, 162, 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral por la probable difusión de propaganda ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha 03 de Enero de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. GERARDO RAFAEL CEJA BECERRA, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. JAVIER NEBLINA y PARTIDO ACCION NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral y de los artículos 23, 160, 162, 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

2.- Por auto de fecha ocho de Enero de dos mil doce, una vez realizada la revisión de los actos presuntamente violatorios, el Órgano Electoral se declara incompetente para conocer de la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra por lo que ordena remitir los autos al Instituto Federal Electoral, para que sea esta autoridad la que conozca y resuelva conforme a derecho. Por lo que se ordena en dicho acuerdo notificar a la parte denunciante la anterior determinación la cual se le hace saber mediante cedula de notificación de fecha trece de enero del dos mil doce.

3.- Mediante Oficio CEE/PRESI-24/2012 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, se remite el original del expediente CEE/DAV-01/2012, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, secretario ejecutivo del

Instituto federal Electoral, para que sea esta autoridad la que resuelva sobre la denuncia.

4.- Con oficio numero SCG/349/2012 de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, se remiten las constancias del expediente CEE/DAV-01/2012, para que sea este Órgano Electoral quien resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia presentada y registrada bajo el numero señalado con antelación.

5.- Por auto de fecha cinco de Marzo de dos mil doce, una vez analizados los requisitos previstos en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que la denuncia no cumple con todos y cada uno de los requisitos para que se este en posibilidad de admitir la denuncia, por lo que se ordena el requerimiento al denunciante para que subsane las deficiencias del citado ordenamiento.

6.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio, de fecha siete de marzo de dos mil doce, con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de fecha cinco de marzo, por lo que se requiere que espere el día ocho de marzo del presente año, a las nueve horas con treinta minutos.

7.- Obra en el expediente razón y cedula de notificación de fecha ocho de marzo del año en curso, llevada a cabo por el Oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores de consejo estatal electoral, en donde se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, por conducto de persona que atendió la diligencia, en donde le hace saber el contenido del auto de fecha cinco de marzo del presente año, requiriéndola para que subsane los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, esto en el termino de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no presentada la denuncia.

8.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes el día ocho de marzo de dos mil doce, se tiene al denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra cumpliendo con el requerimiento que le fuera notificado, subsanando los requisitos señalados en el articulo 17 del Reglamento del

Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora.

9.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día nueve de Febrero de dos mil doce, se tiene al Lic. Cesar Augusto Marcor Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentando denuncia en contra de los C.C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, José Serrato Castell, Juan Manuel Armenta Montaña, Javier Neblina Vega y Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

10.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo Electoral con fecha ocho de Marzo de dos mil doce, se tiene al C. Adolfo García Morales presentando formal denuncia en contra del C. Juan Manuel Armenta Montaña y Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral y de los artículos 23, 160, 162, 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

11.- Mediante escrito presentado ante la oficial de partes de este Órgano Electoral el día ocho de Marzo de dos mil doce, suscrito por el C. Adolfo García Morales, se le tiene presentando denuncia en contra de la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral y de los principios rectores de la materia electoral y de los Artículos 23, 160, 162, 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

12.- Por Auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce, se tiene al C. Lic. Adolfo García Morales, en carácter de comisionado propietario del Partido revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del C. Juan Manuel Armenta Montaña y Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así mismo se le tiene ofreciendo diversas probanzas las cuales se ordenan agregar a los autos, y una vez que fue analizados los requisitos previstos en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos por lo que se procede a

admitir la misma, la cual se registro bajo el numero de expediente CEE/DAV-10/2012.

Así mismo, se acuerda admitir la denuncia promovida por el C. Adolfo García Morales, en carácter de comisionado propietario del Partido revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra de la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo y Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así mismo se le tiene ofreciendo diversas probanzas las cuales se ordenan agregar a los autos, y una vez que fue analizados los requisitos previstos en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos por lo que se procede a admitir la misma, la cual se registro bajo el numero de expediente CEE/DAV-11/2012.

De la misma manera en el citado Auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce, se tiene al C. Isaac Torres Dávalos, se le tiene cumpliendo con el requerimiento ordenado dentro de los autos del expediente CEE/DAV-06/2012, consistente en subsanar y cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el articulo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que se le tiene por admitida la denuncia en contra de los C.C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, José Serrato Castell, Juan Manuel Armenta Montaña, Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a los Artículos 134 de la constitución política federal, 23, 160, 162, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

Finalmente en el mismo auto se le tiene al diverso denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, cumpliendo con el requerimiento ordenado en autos del expediente CEE/DAV-01/2012, consistente en subsanar los requisitos previstos en el articulo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que se procedió a admitir la denuncia en contra del c. Javier neblina vega y el Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias al código electoral estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

Una vez admitidas las denuncias, se ordena la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 Y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-01/2012, por tener en común a los denunciados Javier Neblina Vega, Perla Zuzuki Aguilar Lugo y Juan Manuel Armenta Montaña, todos denunciados por los mismos delitos, esto es por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como al Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por "culpa in vigilando", con lo anterior se ordena llevar a cabo el emplazamiento a los denunciados los C.C. Javier Neblina Vega, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Juan Manuel Armenta Montaña, José Serrato Castell y al Partido Acción Nacional, requiriéndolos para que señalarán domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibidos que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se les harían por medio de estrados del Consejo Electoral, así se señalaron las trece horas del día veintiocho de Marzo del año dos mil doce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal.

Se decreta precedente las medidas precautorias solicitada por los denunciantes por lo que se ordena el retiro inmediato de toda propaganda que fue fe datada mediante escritura pública numero 52,197, con apercibimiento que en caso omiso se harían acreedores a una multa equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, ordenándose también la realización de una inspección en los lugares señalado por los denunciante en sus escritos de denuncias de la propaganda de la cual no se tenia fe de su existencia, y estar en posibilidad de decretar precedente o no la medidas precautorias solicitadas por los denunciantes.

13.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio, levantada por Oficial notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de fecha quince de Marzo de dos mil doce, en donde se le requiere a la diversa denunciada la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, para que espere en el domicilio el día y hora fijado en el citatorio, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de emplazamiento y requerimientos ordenados mediante auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce.

14.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio, levantada por Oficial notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal

Electoral de fecha quince de marzo de dos mil doce, en donde se le requiere al diverso denunciado el C. Juan Manuel Armenta Montaña, para que espere en el domicilio el día y hora fijado en el citatorio, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de emplazamiento y requerimientos ordenados mediante auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce.

15.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio, levantada por Oficial notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de fecha quince de marzo de dos mil doce, en donde se le requiere al diverso denunciado el C. José Serrato Castell, para que espere en el domicilio el día y hora fijado en el citatorio, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de emplazamiento y requerimientos ordenados mediante auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce.

16.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio, levantada por Oficial notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de fecha quince de marzo de dos mil doce, en donde se le requiere al denunciado Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, para que espere en el domicilio el día y hora fijado en el citatorio, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de emplazamiento y requerimientos ordenados mediante auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce.

17.- Obra en autos tres constancias de fecha dieciséis de Marzo derivadas de los citatorios dirigido a los C.C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Juan Manuel Armenta Montaña, José Serrato Castell, levantada por el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se hace constar que una vez constituido en el domicilio señalado para llevar a cabo el emplazamiento a los denunciados anteriormente citados, la persona que atendió la diligencia manifestó que las personas buscadas no ocupan el domicilio en que se actuaba, y no pueden ser localizadas en el mismo, razón por la que se procedió a levantar cada una de las constancias, para los efectos legales conducentes.

18.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado suplente, en la que se le hace saber la

denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, requiriéndolo para que señalara domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por los denunciantes.

19.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Revolucionario Institucional, haciéndole saber el contenido del auto de fecha catorce de marzo de dos mil doce, informándole sobre la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-01/2012, notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública.

20.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, haciéndole saber el contenido del auto de fecha catorce de marzo de dos mil doce, informándole sobre la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-01/2012, así como notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública.

21.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Cesar Augusto Marcor Ramírez, haciéndole saber el contenido del auto de fecha catorce de marzo de dos mil doce, informándole sobre la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-01/2012, así como notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública.

22.- Mediante Auto de fecha diecinueve de Marzo de dos mil doce, se ordena señalar nuevos domicilios de los denunciados los C.C. José Serrato Castell, Juan Manuel Armenta Montaña, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Javier

Neblina Vega, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a cada uno de ellos.

23.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha veinte de Marzo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día veintiuno de Marzo del presente año, mediante el cual se requiere al diverso demandado el C. Javier Neblina Vega, para que espere en el domicilio señalado en auto de fecha diecinueve de Marzo del año dos mil doce con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

24.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha veintiuno de Marzo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al C. Javier Neblina Vega, en la que se le hace saber la denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, requiriéndolo para que señalara domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por los denunciantes.

25.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha veintiuno de Marzo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de Marzo del presente año, mediante el cual se requiere al diverso demandado la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, para que espere en el domicilio señalado en auto de fecha veintidós de Marzo del año dos mil doce con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

26.- Mediante constancia levantada por el Oficial Notificador de la Unidad de oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha veintiuno de Marzo de dos mil doce, se hace constar que el domicilio señalado mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, para llevar a

cabo la diligencia de emplazamiento al diverso demandado el C. Juan Manuel Armenta Montaña, no es habitado por el citado demandado.

27.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha veintiuno de Marzo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al C. José Serrato Castell, en donde se le hace saber la denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, requiriéndolo para que señalara domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por los denunciantes.

28.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha veintidós de Marzo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, en la que se le hace saber la denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, requiriéndola para que señalara domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por los denunciantes.

29.- Con cuatro escritos presentados ante la oficialía de partes con fecha veintiocho de Marzo del año en curso, suscritos por los C.C. Javier Neblina Vega, José Serrato Castell y Perla Zuzuki Aguilar Lugo, esta ultima presenta dos escritos, en donde vienen dando contestación a la denuncia pronunciada en su contra en los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 acumulados al expediente CEE/DAV-01/2012, haciendo valer consideraciones de hecho y derecho.

30.- Con escritos presentados ante la oficialía de partes a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de Marzo del año en curso, se tiene al denunciado Partido Acción Nacional por conducto de su comisionado suplente, dando contestación a la denuncia pronunciada en su

contra en los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 acumulados al expediente CEE/DAV-01/2012, haciendo valer consideraciones de hecho y derecho.

31.- Siendo las trece horas con siete minutos del día veintiocho de Marzo del año en curso se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, en donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados los C.C. Gerardo Rafael Ceja Becerra dentro del expediente CEE/DAV-01/2012 y el Lic. Cesar Augusto Marcor Ramírez, por conducto de su abogado el C. Isaac Torres Davalos dentro del expediente CEE/DAV-06/2012, así mismo se hace constar la comparecencia de la parte denunciada los C.C. Partido Acción Nacional por conducto de su comisionado propietario, Javier Neblina Vega, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, José Serrato Castell, por conducto de su abogado autorizado el C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega; con los escritos presentados por los denunciados se ordena correr traslado y dar vista ala parte denunciante para que en el termino de tres días, manifestara lo que a sus intereses convenga.

32.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha veintinueve de Marzo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día treinta de Marzo del presente año, mediante el cual se requiere al denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, para que espere en el domicilio el día y hora señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

33.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha treinta de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se advierte la diligencia de notificación al C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, haciéndole saber de la vista ordenada en la audiencia publica llevada a cabo el día veintiocho de marzo del presente año, para que en el termino de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con los escritos presentado por los denunciados.

34.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha treinta de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se advierte la

diligencia de notificación al C. Cesar Augusto Marcor Ramírez, haciéndole saber de la vista ordenada en la audiencia pública llevada a cabo el día veintiocho de marzo del presente año, para que en el termino de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con los escritos presentado por los denunciados.

35.- Mediante diligencia de fecha veintitrés de Marzo de dos mil doce, desahogada por el notificador de la unidad de Oficiales notificadores del Consejo Electoral, se lleva a cabo el desahogo de la Inspección ocular en los domicilios señalados por los denunciantes en sus escritos de denuncia, ordenada mediante auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce, con la finalidad de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en el escrito de denuncia.

36.- En base al resultado de la diligencia de inspección ocular se ordena mediante auto de fecha quince de Abril de dos mil doce, requerir a los C.C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo y Javier Neblina Vega, para que retirarán de inmediato toda propaganda suscitada en espectaculares, bardas, apercebidos que en caso de no hacerlo así se harían acreedores a una multa. Así mismo se ordena girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionaran domicilio del C. Juan Manuel Armenta Montaña, y una vez emplazado se le requeriría para que retirara de inmediato toda propaganda a que se refieren los denunciantes en su escrito de denuncia.

37.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se advierte el requerimiento decretado mediante auto de fecha quince de abril del año en curso efectuado al C. Javier Neblina Vega, para el retiro inmediato de toda propaganda electoral referida por los denunciantes en su escrito de denuncia. Siendo en la misma fecha que se le requiere a la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo mediante notificación efectuada en los estrados del Consejo Estatal Electoral, apercebidos que en caso omiso se harían acreedores a una multa.

38.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha veintitrés de Abril del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al C. Juan Manuel Armenta

Montaño, en la que se le hace saber la denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, requiriéndolo para que señalará domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por los denunciantes.

39.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes el día veintiséis de Abril de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Manuel Armenta Montaño, se le tiene dando contestación a la denuncia pronunciada en su contra, haciendo valer manifestaciones de hecho y derecho. Las cuales se le tuvo por admitidas mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil doce, toda vez que no se había señalado el desahogo de Audiencia Publica se señalan las doce horas del día treinta de mayo del dos mil doce, ordenándose la citación a la misma a los denunciantes y al denunciado el C. Juan Manuel Armenta Montaño, apercibidos que en caso de no comparecer se les tendría por perdido el derecho para hacer manifestaciones con posterioridad.

40.- Obra en el expediente la razón y cédulas de notificación de fechas ocho de Mayo del año dos mil doce, llevadas a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en las cual lleva a cabo la diligencia de notificación a los C.C. Adolfo García Morales, Juan Manuel Armenta Montaño y Cesar Augusto Marcor Ramírez en donde se les hace saber la fecha en que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Publica, señalada mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil doce, apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado perderían su derecho para hacerlo con posterioridad.

41.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha catorce de Mayo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día quince de Mayo del presente año, mediante el cual se requiere al diverso denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, para que espere el día y hora fijado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

42.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha quince de Mayo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en las cual lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en donde se le hace saber la fecha en que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Publica, señalada mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil doce, apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado perderían su derecho para hacerlo con posterioridad.

43.- Siendo las doce horas del día treinta de Mayo del año en curso se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, en donde se hizo constar la incomparecencia de los denunciados, así mismo se hace constar la comparecencia de la parte denunciada el C. Juan Manuel Armenta Montaña, por conducto de su abogado el C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega; en donde en uso de la voz manifiesta que ratifica en todo y cada una de las pretensiones el escrito de contestación de denuncia de fecha veintiséis de Abril de dos mil doce, y con dicho escrito se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el termino de tres días manifestarán lo que su derecho convenga.

44.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha treinta de Mayo del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Cesar Augusto Marcor Ramírez, en el cual se le hace saber el contenido de la Audiencia Publica, corriéndole traslado con el escrito presentado por el denunciado para que en el termino de tres días manifestará lo que su derecho convenga.

45.- Obra en expediente razón de citatorio y citatorio levantada por oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de junio de dos mil doce, en el cual se requiere al denunciante el C. Adolfo García Morales para que espere el día y hora señalado, con la finalidad de llevar a cabo una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral.

46.- Obra en el expediente la razón y cedula de notificación de fecha cinco de Junio del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Adolfo García Morales, en el cual se le

hace saber el contenido de la Audiencia Publica, corriéndole traslado con el escrito presentado por el denunciado para que en el termino de tres días manifestará lo que su derecho convenga.

47.- Por Auto de fecha quince de Junio de dos mil doce, con el estado procesal se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que presentaran sus respectivos alegatos, los cuales contarían a partir del día siguiente a la notificación.

48.- Mediante escrito presentado el día veinte de Junio de dos mil doce, suscrito por el subdirector de Comunicación Social del Órgano estatal Electora, rinde su informe sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, declaraciones, publicaciones, desplegados y cualquier probanza relacionada con el denunciado, anexando a su informe copia simple de documentos impresos de paginas web, periódicos y sitios de internet.

49.- Mediante Auto de fecha veinte de Junio de dos mil doce, se le tiene a la parte denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, desistiéndose de la denuncia presentada en contra de Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dejando insubsistente el auto que ordeno la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 acumulados al expediente CEE/DAV-01/2012, al haberse sobreseído el expediente CEE/DAV-01/2012, ordenándose la continuación del procedimiento y en consecuencia ordenándose la acumulación de expedientes al mas antiguo, esto al expediente CEE/DAV-06/2012 acumulándose los expedientes CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012.

50.- Obra en expediente cinco razones de citatorio y citatorios levantada por oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, con fecha veinte de junio de dos mil doce, en el cual se requiere a los C.C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, Partido Acción Nacional, Juan Manuel Armenta Montaña, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Javier Neblina Vega, José Serrato Castell, para que esperen el día y hora señalado, con la finalidad de llevar a cabo una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral.

51.- Obra en el expediente dos razones de cedula y notificación de fecha veinte de Junio del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual

lleva a cabo la diligencia de notificación a los C.C. Cesar Augusto Marcor Ramírez y Lic. Adolfo García Morales, en el cual se le hace saber el contenido del auto de fecha diecinueve de Junio de dos mil doce, en donde se acordó el desistimiento del expediente CEE/DAV-01/2012, y la acumulación de los expedientes CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-06/2012, en donde se continuara con el procedimiento en estos últimos.

52.- Obra en el expediente seis razones de cedula y notificación de fecha veintiuno de Junio del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación a los C.C. Partido Acción Nacional, Gerardo Rafael Ceja Becerra, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Juan Manuel Armenta Montaña, Javier Neblina Vega y José Serrato Castell , en el cual se le hace saber el contenido del auto de fecha diecinueve de Junio de dos mil doce, en donde se acordó el desistimiento del expediente CEE/DAV-01/2012, y la acumulación de los expedientes CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-06/2012, en donde se continuara con el procedimiento en estos últimos.

53.- Mediante auto de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose la apertura del periodo de alegatos por el termino de veinticuatro horas, en atención a lo ordenado mediante sentencia emitida por el pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro de la revisión constitucional electoral, seguida bajo el expediente SG-JRC-248/2012 y su acumulado SG-JRC-249/2012, considerando octavo, ordenándose la notificación personal a las partes.

54.- Obra en el expediente razón de cedula y cedula de notificación de fecha veintitrés de Junio del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Acción Nacional, en el cual se le hace saber el contenido del auto de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, en donde se ordena la apertura del periodo de alegatos por el termino de veinticuatro horas.

55.- Obra en expediente seis razones de citatorio y citatorio levantadas por oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal

Electoral, con fecha veintitrés de junio de dos mil doce, en el cual se requiere a los C.C. Juan Manuel Armenta Montaña, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Javier Neblina Vega, José Serrato Castell, Cesar Augusto Marcor Ramírez y Adolfo García Morales, para que esperen el día y hora señalado, con la finalidad de llevar a cabo una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral, mediante auto de fecha veintidós de Junio de dos mil doce.

56.- Obra en el expediente cinco razones de cedula y cedula de notificación de fecha veinticuatro de Junio del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de notificación a los C.C. Juan Manuel Armenta Montaña, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Javier Neblina Vega, José Serrato Castell, Cesar Augusto Marcor Ramírez y Adolfo García Morales, en el cual se les hace saber el contenido del auto de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, en donde se ordena la apertura del periodo de alegatos por el termino de veinticuatro horas.

57.- En cumplimiento a la resolución referida en los resultandos anteriores emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374, fracción III, y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En los escritos presentados el nueve de febrero y ocho de marzo del presente año, respectivamente, los denunciados sustentaron sus denuncias sobre la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 210, 215 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en la colocación de propaganda electoral, consistentes en espectaculares, pendones, calcomanías y pintas de bardas, en diversos lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo y en vehículos automotores, y en la consecuente probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en los hechos, las consideraciones jurídicas y las pruebas que consideró aplicables y relacionadas al caso.

De las denuncias presentadas por los CC. Licenciado César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, y del auto admisorio de la misma de fecha catorce de marzo del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JOSÉ SERRATO CASTELL, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO Y JAVIER NEBLINA VEGA, han incurrido dentro de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, según corresponda, en actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 160, 162, 370, 371 y 374, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña electoral; asimismo, si el Partido Acción Nacional, ha incurrido en actos violatorios a los artículos antes citados, por la probable realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, derivada de la "culpa in vigilando", que se desprende de la obligación que como partido se contempla en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral Estatal.

Es pertinente dejar en claro desde ahora que en el presente Acuerdo se resuelven las denuncias planteadas dentro los expedientes CEE/DAV-06/2012, y sus acumulados CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, derivado de lo proveído en el auto de fecha veinte de Junio de dos mil doce, mediante el cual se acuerda de conformidad el desistimiento solicitado por el denunciante C. Gerardo Rafael Ceja Becerra respecto de la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción

Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por lo cual se dejó insubsistente la acumulación a este de los demás expedientes antes señalados para decretar su acumulación éstos últimos al CEE/DAV-06/2012, lo anterior sin que ello implique incumplimiento alguno a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-248/2012 su acumulado SG-JRC-249/2012, toda vez que si bien es cierto hizo referencia a la omisión de la autoridad responsable de resolver los expedientes CEE/DAV-01/2012, y sus acumulados CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, lo hizo en la medida en que la pretensión de los actores de los juicios de revisión constitucional de resolver los últimos tres expedientes precitados, solamente podía atenderse resolviéndose todos los expedientes acumulados a la fecha en que se plantearon los mencionados juicios constitucionales, incluido el CEE/DAV-01/2012. Sin embargo, dado que durante la substanciación de los juicios constitucionales referidos se planteó y se acordó el desistimiento de la denuncia presentada dentro de expediente CEE/DAV-01/2012, al emitirse la presente resolución respecto de los expedientes sobre los que se pronuncia, se cumple con la pretensión de los actores de los juicios constitucionales de resolver los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, pero ahora los dos últimos acumulados al primero de los mencionados, y también con lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Guadalajara, dado que finalmente también se resolvió el expediente CEE/DAV-01/2012 con su sobreseimiento a sobrevenir una causal de improcedencia como lo es el desistimiento por parte del denunciante.

IV.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 160, 162, 210, 215, 369, 370, 371, 374, 381 y 385, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo

recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Artículo 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

...

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...*

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las

disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

ARTÍCULO 385.- *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...*

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una

candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel Estado, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitucional citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, en su fracción III, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De esa suerte, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la

contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, por una parte, de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura o en la difusión de sus propuestas y aspiraciones a un cargo público, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos (potenciales electores). En ese sentido, en el Reglamento citado, se definen los términos de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato o a un cargo público pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo tales aspirantes, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña o campaña electoral por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que

les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y

sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la*

comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que*

corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la

componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, en primer lugar se analizará la defensa que oponen el Partido Acción Nacional en relación con los procedimientos de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, y los CC. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Javier Neblina Vega y Manuel Armenta Montaña, en relación con los procedimientos mencionados, en el sentido de que los CC. Licenciados César Augusto Marcor Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y Adolfo García Morales, comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, no están legitimados para accionar los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, toda vez que éstos no tienen el carácter de precandidatos o aspirantes a algún cargo de elección popular por algún partido político.

Sobre esta particular, este Consejo Estatal Electoral estima que no tiene razón el partido político denunciado, en virtud de que el artículo 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora señala que los partidos políticos, las alianzas o coaliciones podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo, y en el caso concreto los denunciantes accionan los procedimientos referidos en su calidad de representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por lo que, contrario a lo alegado por el partido denunciado, sí tienen interés legítimo para incoar los procedimientos administrativos sancionadores mencionados.

Adicionalmente a lo anterior, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procedimientos administrativos sancionadores son de orden público, y, por ello, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciarlos, incluidos los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados, como acontece en el presente caso.

Es aplicable a lo anteriormente expresado, la tesis de jurisprudencia 36/2010, emitida por dicho órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobada por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo."

VI.- Se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

La existencia de la propaganda denunciada en los expedientes CEE/DAV-06/2012, y CEE/DAV-11/2012, en contra de PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, consistente en el espectacular que los denunciantes refieren se colocó en el domicilio ubicado en Bulevar Rodríguez esquina con Avenida Veracruz, se encuentra acreditada en los autos con la escritura pública número 52,197 volumen 831, de fecha cuatro de enero de este año, que contiene fe de hechos sobre diversos cartelones, anuncios publicitarios y pendones colocados en distintos puntos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, entre los cuales se relaciona el espectacular referido, que en el mismo se lee lo siguiente: **"SOY PERLA ZUZUKI, Y TE INVITO A VISITAR EL MERCADO FAVORITO DE LOS SONORENSES... GIGANTESTO TIANGUIS DEL PALO VERDE... TODO UN CENTRO COMERCIAL POPULAR... ES EL BUENO, EN DICIEMBRE ABIERTO TODOS LOS DIAS"**, y en la fotografía de la propaganda que se anexa a dicha documental pública se aprecia la imagen de la denunciada, asimismo se acredita con la diligencia de inspección que se llevó a cabo por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral de fecha veintitrés de marzo de este año, en la cual se hace constar de la existencia de la propaganda citada, documental e inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, por constituir documentales públicas; respecto de la diversa propaganda consistente en calcomanías con la imagen de la denunciada mencionada que los denunciantes refieren se colocó en diversos vehículos automotores, su existencia no se encuentra acreditada en los

autos, pues sólo se cuenta con la fotografía que se contiene en el escrito de denuncia, por lo cual ésta constituye sólo un indicio que no tiene valor probatorio alguno al no estar corroborada por otro medio de prueba.

La existencia de la propaganda denunciada en el expediente CEE/DAV-06/2012, en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA, consistente en un pendón que el denunciante refiere se colocó en el domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas y Olivares, no se encuentra acreditada en los autos, pues sólo se cuenta con la fotografía que se contiene en el escrito de denuncia, por lo cual ésta constituye sólo un indicio que no tiene valor probatorio alguno al no estar corroborada por otro medio de prueba.

Por lo que se refiere a la propaganda denunciada en el expediente CEE/DAV-06/2012 en contra del C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, consistente en pendones que el denunciante refiere se colocó en el domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas y Olivares, su existencia no se encuentra acreditada en autos, toda vez que de la inspección que se realizó por el personal de este Consejo se advierte que se hace constar en el lugar mencionado no existe propaganda alguna. Sin embargo, de la propaganda denunciada en contra del señalado denunciado dentro del expediente CEE/DAV-10/2012, consistente en espectaculares que se colocaron en Periférico Norte entre Calle General Reyes y Calle General Piña y en Bulevar Paseo Río Sonora esquina con Olivares, ambos que contienen la imagen del denunciado y la siguiente leyenda: **"Juan Manuel Armenta. Para construir el Nuevo Sonora y seguir transformando Hermosillo debemos ganar el Congreso del Estado con mucho trabajo y... Esfuerzo!"**, así como de las pintas de bardas que se colocaron en los domicilios ubicados en Bulevar Camino del Seri esquina con Arroyos, en Bulevar López Portillo esquina con calle Monteverde y en Bulevar López Portillo esquina con Reforma, que contiene la siguiente leyenda: **"Asociación JUAN MANUEL ARMENTA HAGAMOSLO JUNTOS www.juanmanuelarmenta.org**, su existencia se encuentra acreditada en autos con la diligencia de inspección ocular en los domicilios realizada por personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de este año, inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, por constituir documentales públicas. La diversa

propaganda que refieren los denunciantes, consistente en calcomanías colocadas en vehículos automotores que hacen referencia al denunciado, no se encuentra acreditada en los autos del procedimiento.

La existencia de la propaganda denunciada en el expediente CEE/DAV-06/2012, en contra del C. JOSÉ SERRATO CASTELL, consistente en un espectacular que el denunciante refiere se colocó en el domicilio ubicado en Bulevar Progreso entre Olivares y Monteverde, no se encuentra acreditada en los autos, pues sólo se cuenta con la fotografía que se contiene en el escrito de denuncia, por lo cual ésta constituye sólo un indicio que no tiene valor probatorio alguno al no estar corroborada por otro medio de prueba.

VII.- Se examinará en este apartado si los actos denunciados en contra de los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, que en concepto del denunciante dentro del expediente CEE/DAV-06/2012, implicó la promoción personalizada de los denunciantes, ya que éstos últimos tenían el carácter de servidores públicos.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que en la presente causa no se acreditó la comisión de las conductas denunciadas, violatoria de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, por la difusión de propaganda institucional ilegal, por lo tanto, no constituyen infracción a las disposiciones jurídicas referidas, todo lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, que:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 374 del Código Estatut Electoral, dispone que constituye infracciones de los servidores públicos:

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

Conforme al texto del precepto constitucional y de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral transcritos, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) *Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) *Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;*
- c) *Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;*
- d) *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales;*
- e) *Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.*

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público de los denunciados y su pertenencia a un ente público de los contemplados en las disposiciones antes citadas, no se encuentra acreditado dentro del procedimiento; si bien es cierto que los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, ocuparon los cargos públicos de Directora de Prevención y Atención Ciudadana en el Ayuntamiento de Hermosillo, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, Director del Consejo Municipal de Concertación para la obra Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, y Procurador Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado, respectivamente, lo cierto es que al momento de la presentación de la

denuncia tramitada bajo el expediente CEE/DAV-06/2012, nueve de febrero del presente año, los mismos ya habían renunciado a los cargos públicos referidos, tal como lo reconoce el propio denunciante que les imputa la infracción en estudio, y como se evidencia con las notas periodísticas de los periódicos Expreso y El Imparcial, que allegó al procedimiento la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral, de donde se advierte que JAVIER NEBLINA VEGA renunció a su cargo el 12 de diciembre de dos mil once, y los demás denunciados el día treinta y uno de enero de este año, las cuales por ser reiterativas respecto de los hechos de renuncia tienen el valor indiciario suficiente para otorgarles valor probatorio para acreditar tales circunstancias.

Los restantes elementos que concurren en la configuración de la infracción denunciada, relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la competencia electoral, no se encuentran acreditados todos y cada uno de ellos en autos.

Ello es así, toda vez que en relación a la propaganda denunciada en contra de la C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, cuya existencia está acreditada en autos, según se ha expuesto, y aun cuando la misma hace alusión al mes de diciembre de 2011 de donde se pudiera inferir que fue colocada cuando todavía era servidora pública la denunciada, no se trata de una propaganda de la prevista en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que la propaganda gubernamental a que se refieren dichos preceptos se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; y en el caso concreto, el espectacular denunciado si bien contiene la imagen y el nombre de la denunciada, no hace referencia a alguna información de carácter institucional ni de la dependencia municipal que tenía a su cargo la denunciada, como tampoco contiene alguna alusión o símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda gubernamental, sino que por el contenido de dicho espectacular se desprende que en él solamente se promociona un centro comercial popular de Hermosillo, Sonora. Por otra parte, no existe en los autos prueba

alguna de la cual se advierta que la colocación de la propaganda denunciada hubiese sido pagada con recursos públicos; de ahí que la misma no puede ser considerada como promoción personalizada de un servidor público. Y si el espectacular denunciado no constituye propaganda gubernamental, ni implica la utilización de recursos públicos ni la promoción personalizada de servidor público alguno o del denunciado con fines político-electorales, entonces de ello se infiere que tampoco se actualiza el último elemento configurativo de la infracción que se denuncia, esto es, que la propaganda de mérito pueda influir en la equidad en la contienda electoral. Pero además, dicho elemento de la infracción no se encuentra acreditado con los elementos probatorios existentes en el procedimiento.

Respecto de la propaganda denunciada en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA, como ya se expuso en el considerando anterior, no se acreditó su existencia, luego entonces por dicha circunstancia es imposible que se configure el segundo elemento constitutivo de la infracción en estudio, relativo a que se esté ante la presencia de una propaganda electoral ni, por consecuencia, que se configuren los demás elementos consistentes en que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la competencia electoral. Lo anterior es también válido en relación a la propaganda denunciada en contra del C. JOSÉ SERRATO CASTELL, cuya existencia no se acreditó en los autos del procedimiento.

Por lo que hace a la propaganda denunciada en contra del C. MANUEL ARMENTA MONTAÑO, igualmente la misma no se trata de una propaganda de la prevista y definida en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que en el caso concreto los espectaculares y pintas de bardas denunciados, si bien parece que fueron difundidas por una revista y contienen el nombre del denunciado y algunos también su imagen, y el contenido de las expresiones o leyendas a que aluden, relativas a **"debemos ganar el Congreso del Estado"** y **"HAGAMOSLO JUNTOS"** pueden ser considerados de carácter electoral, como se verá más adelante, sin embargo, debe señalarse, por una parte, que no existe evidencia en los autos que dicha propaganda se hubiese colocado y difundido antes de que el denunciado hubiese renunciado a su cargo, y, por otra parte, no hacen referencia a alguna información de carácter institucional ni de la

dependencia municipal que tenía a su cargo, como tampoco contiene alguna alusión o símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda gubernamental. Por otra parte, no existe en los autos prueba alguna de la cual se advierta que la colocación de la propaganda denunciada hubiese sido pagada con recursos públicos; de ahí que la misma no puede ser considerada como promoción personalizada de un servidor público. Y si el espectacular denunciado no constituye propaganda gubernamental, ni implica la utilización de recursos públicos ni la promoción personalizada de servidor público alguno o del denunciado con fines político-electorales, entonces de ello se infiere que tampoco se actualiza el último elemento configurativo de la infracción que se denuncia, esto es, que la propaganda de mérito pueda influir en la equidad en la contienda electoral. Pero además, dicho elemento de la infracción no se encuentra acreditado con los elementos probatorios existentes en el procedimiento.

En esa tesitura, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda gubernamental ilegal que implique promoción personalizada de los denunciados en su calidad de servidores públicos que fueron, con fines político electorales ni, por tanto, se acredita infracción o violación alguna por parte los mismos a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VIII.- En este considerando se estudiará sobre si los actos denunciados en contra de los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL son o no violatorios de los principios rectores de la materia electoral y de los artículos 23, 160, 162, 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral por la probable difusión de propaganda ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Del análisis de las constancias existentes, este Consejo Estatal Electoral estima que en el presente procedimiento administrativo sancionador solamente en el caso del C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, y únicamente respecto de la propaganda denunciada dentro del expediente CEE/DAV-10/2012, se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos

160, 162 y 371 del Código Electoral, no así respecto de los diversos denunciados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para poder derivar los elementos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 371 del Código Electoral Estatal, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral, es necesario acudir, además del contenido del precepto antes citado, a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 de la codificación citada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Como podrá advertirse, en las disposiciones legales transcritas no se establece una definición de los actos anticipados de precampaña electoral, de donde se pueda obtener los elementos definitorios o configurativos, mismos que se tendrían que acreditar dentro del procedimiento administrativo sancionador para considerar que los hechos o conductas denunciadas encuadran en la hipótesis infractora prevista en la ley. Sin embargo, tal definición de actos anticipados de precampaña se puede desprender de lo dispuesto por los preceptos citados, a contrario sensu, considerando que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a los aspirantes que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o los lineamientos que la propia ley electoral establece, mediante la realización de acciones y la difusión de propaganda electoral, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas o simpatizantes para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que las precampañas electorales son las que se realizan en los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral, en el cual se establece que tratándose de precampañas para obtener la candidatura a Gobernador, diputado o para integrar un ayuntamiento, los plazos comienzan respectivamente durante los cuarenta y treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, inicio de registro de candidatos que se establece a su vez en el artículo 196 del Código citado, de tal forma que las precampañas para buscar una candidatura para diputado o para integrar un ayuntamiento cuyo municipio tenga igual o más de cien mil habitantes y un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes, comienzan los días 12 de marzo y el 1 de abril del año de la elección, respectivamente.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 antes citados, se debe entender por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas y asambleas, a través de los cuales los aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y obtener el apoyo o respaldo para obtener la

nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

Tal definición coincide con la prevista en el artículo 9, fracción III, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante, mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Establecidos lo elementos configurativos de la infracción actos anticipados de precampaña electoral, se tiene que en el presente caso la calidad de militante o miembro activo o adherente de Partido Acción Nacional de los denunciados CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, se encuentra acreditada en el procedimiento con su propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual expresan que comparecen al presente procedimiento en su carácter de precandidatos a diputado local por el partido señalado; y fundamentalmente con los escritos de contestación a las denuncias presentados por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus comisionados ante este Consejo Estatal Electoral, en el cual se reconoce expresamente que los denunciados son militantes de ese partido; probanzas a las que en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código señalado.

El segundo y tercero de los elementos constitutivo de la infracción de mérito, no se acredita en los casos de los CC. JAVIER NEBLINA VEGA y JOSÉ SERRATO CASTELL, en razón de que, como ya se ha expresado en los considerandos anteriores, en el presente procedimiento no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en el expediente CEE/DAV-06/2012 en contra de los CC. JAVIER NEBLINA VEGA y JOSÉ SERRATO CASTELL, y por ello, no es susceptible de que en relación con los mencionados denunciados se actualicen los elementos segundo y tercero de la infracción de mérito. Tampoco dichos elementos se acreditan en el caso de JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO pero sólo en lo que se refiere a la propaganda que se le imputa dentro del expediente CEE/DAV-06/2012, pues su existencia no se acreditó.

Respecto a la C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, si bien en relación con ella en el procedimiento se acredita el tercer elemento de la infracción de mérito, dado que la propaganda que se le imputa fue colocada a más tardar el cuatro de enero del presente año, según se fedató en la escritura pública exhibida, y antes de que se llegaran los plazos legalmente establecidos en el Código Electoral para el inicio del período de precampaña y campaña electoral, esto es, antes del doce de marzo del presente año, sin embargo, no se acredita el segundo elemento relativo al carácter electoral de la propaganda denunciada dado por el propósito al que se refiere dicho elemento.

Lo anterior es así, en virtud de que de la propaganda denunciada, si bien contiene la imagen y nombre de la C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, sin embargo de las expresiones que contiene no se desprende que aquélla esté dirigida a los militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional para dar a conocer a la denunciada con el fin de buscar su apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular por algún partido; por el contrario de las expresiones contenidas en la propaganda de mérito, relativas a **"SOY PERLA ZUZUKI, Y TE INVITO A VISITAR EL MERCADO FAVORITO DE LOS SONORENSES... GIGANTESTO TIANGUIS DEL PALO VERDE... TODO UN CENTRO COMERCIAL POPULAR... ES EL BUENO, EN DICIEMBRE ABIERTO TODOS LOS DIAS"**, se advierte que está dirigido a un público en particular muy diferente, constituido por los potenciales consumidores del centro comercial popular conocido como "Tianguis del Palo Verde" ubicado en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, razón por la cual se considera que dicha

propaganda tiene por finalidad el promocionar a un centro comercial, por lo que, contrariamente a lo que sostiene el denunciante, no tiene un contenido de carácter electoral. Adicionalmente a lo anterior, debe mencionarse que no existe en autos, además de la propaganda denunciada, prueba alguna de la cual se advierta que la denunciada, antes de la fecha de la presentación de la denuncia en su contra, hubiese manifestado algún interés por buscar una candidatura a algún cargo público que permita establecer un vínculo de carácter electoral con la propaganda denunciada, y establecer presuntivamente que la misma se trata de propaganda de tipo electoral.

Por lo antes expresado, este Consejo Estatal estima que en el presente caso, en relación con los CC. CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA y JOSÉ SERRATO CASTELL, no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que configuran infracción prevista en los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral Estatal consistente en actos anticipados de precampaña electoral.

En lo que respecta al C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, se tiene que en el procedimiento, además de su calidad de militante del Partido Acción Nacional a que se refiere el primero de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de precampaña electoral, también se acreditaron el segundo y tercero de sus elementos.

Lo anterior es así, toda vez que de la propaganda denunciada, cuya existencia se encuentra acreditada en los autos, se advierte que además de la imagen y nombre del denunciado, tiene elementos de contenido electoral, lo cual se puede apreciar al hacer referencia aquella a las expresiones **"...debemos ganar el Congreso del Estado con mucho trabajo y... Esfuerzo!"**, y **"HAGAMOSLO JUNTOS"**, lo cual implica un interés en participar en las elecciones internas del partido en el que milita para ser postulado a un cargo de elección popular para integrar el Congreso del Estado y darse a conocer, a través de la propaganda denunciada, ante el potencial electorado para obtener el apoyo para ese efecto.

Se arriba a la anterior conclusión porque las expresiones antes señaladas actualizan la definición de propaganda electoral que se contiene en el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual señala que se entenderá por aquélla el conjunto de

expresiones que estén vinculadas a las distintas etapas del proceso electoral con el propósito de obtener el voto a favor de algún aspirante o precandidato a un puesto de elección popular, ya que las expresiones que contienen la propaganda denunciada hacen referencia a una de las etapas del proceso electoral como es la de contender para lograr la candidatura a un puesto de elección popular para integrar el Congreso del Estado, lo que da a la propaganda referida un contenido de carácter electoral e ilegal, por difundirse antes de los plazos estipulados para ello por la codificación antes citada. Dicho contenido electoral se corrobora por las declaraciones que hizo denunciado antes y al momento de renunciar al cargo público que ocupaba dentro de la administración municipal de Hermosillo, Sonora, en las cuales manifestó su interés de buscar algún puesto de elección popular en los comicios de julio del presente año, tal como se advierte de las notas periodísticas publicadas por Expreso de fecha diecinueve de enero y primero de febrero de este año, las cuales fueron allegadas al procedimiento por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal, notas periodísticas que si bien tienen un valor indiciario, las mismas resultan suficientes establecer un vínculo electoral con la propaganda denunciada y corroborar que ésta tiene un contenido de carácter electoral.

No es óbice a lo anteriormente concluido el hecho de que en los espectaculares denunciados aparezca el nombre del Semanario Político Nuevo Sonora, pues ello no le quita el carácter político de su contenido y su vinculación con el denunciado, además de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral y con los criterios establecidos por los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda de precampaña electoral también puede ser difundida a través de los apoyadores o simpatizantes de los aspirantes a candidato, como puede ser a través de una revista, lo que de cualquier forma resulta ilegal ya que de los artículos se encuentra prohibido 369, 370, 371 y 372 de la codificación citada, se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley

El tercer elemento configurativo de la infracción se acredita en el caso, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada aconteció antes del doce de marzo de este año, fecha establecida para iniciar, en los términos del

artículo 162 del Código Electoral, las precampañas electorales para contender dentro de los partidos a fin de lograr la postulación para algún cargo de elección popular y, por tanto, antes de que se llegara el tiempo en que el Partido Acción Nacional, en tanto partido de carácter nacional con derecho a participar en las elecciones locales a realizarse en este año, informara a este Consejo Estatal de su decisión de iniciar precampañas electorales y del registro de sus precandidatos, y por tanto, la difusión de la propaganda de mérito se hizo de forma ilegal, pues no cumplió con lo dispuesto en el Código Electoral.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso se acreditan los elementos configurativos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, toda vez que el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO es miembro o militante del Partido Acción Nacional, que la propaganda denunciada es de tipo electoral y con el propósito de dar a conocer al denunciado con el fin de buscar apoyo del potencial electorado, entre ellos los miembros activos y adherentes de su partido, para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, y que dichos actos se realizaron antes de los plazos previstos por el Código Electoral y sin contar con los requisitos establecidos, como el previo registro como precandidato, para su realización.

De esa forma, la conducta desplegada por el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO quien es miembro activo del Partido Acción Nacional, violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, y al haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral.

En consecuencia, al haber infringido las disposiciones antes mencionadas, lo procedente es sancionar al C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO.

Para determinar e individualizar la sanción este Consejo Estatal Electoral considera que la infracción cometida por el denunciado, prevista en el

artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora tiene por objeto tutelar el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, el cual se vio transgredido por la colocación de propaganda electoral, consistente en espectaculares y pintas de bardas, en forma anticipada al menos desde un mes antes del inicio formal de las precampañas electorales, en diversos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, con la evidente intención de dar a conocer su imagen y su nombre hacia el potencial electorado (militantes de su partido) con el fin de lograr la candidatura para contender a un puesto de elección popular para integrar el Congreso del Estado, lo que se evidencia con las declaraciones que en ese sentido realizó antes y en el momento de su renuncia al cargo público que ejerció en la administración pública municipal de Hermosillo, Sonora, pretensión que logró pues finalmente fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender como candidato a diputado al Congreso del Estado; por otra parte, no existe evidencia en los autos que el denunciado hubiese atendido la medida precautoria decretada en relación con la propaganda denunciada, y si bien el denunciado no ha sido reincidente en la comisión de la conducta acreditada, las consideraciones antes referidas permiten calificar a esta, si bien no grave que amerite cancelación de su registro, tampoco levísima, sino más bien en un grado intermedio entre éstas, por lo que resulta procedente imponer al C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO la sanción prevista por el artículo 381 fracción III inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y atendiendo a la calificación de la conducta del denunciado, la multa que procede imponerse es por el monto equivalente a 2,500 salarios mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica B en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, se estima justo cuantificar la sanción en el monto de **\$151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL)**. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá girarse oficio al Secretario de Hacienda del Estado para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución inicia el

procedimiento coactivo que corresponda para hacer efectiva dicha multa impuesta al denunciado.

IX.- Con relación a la denuncia interpuesta dentro de los expedientes en contra de los denunciados CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, por la probable comisión de actos violatorios de los artículos 210 y 215, así como el diverso 271, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de anticipados de campaña electoral, este Consejo Electoral estima, derivado del estudio de las constancias existentes, que en el caso no se acreditó la infracción señalada, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público;
y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el presente caso, no se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, toda vez que de la propaganda denunciada, en los casos en que se acreditó su existencia, esto es, la que se les imputa a los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO y JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, se advierte que no contiene ningún elemento que permita determinar que, por sus expresiones que contienen o la vinculación que tengan éstas con las expresiones a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Reglamento citado, tengan la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un determinado partido político y posicionar al denunciado para obtener del electorado su voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular.

Además, si en el caso del C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO ya se determinó que la propaganda denunciada tuvo como propósito fundamental dar a conocer al denunciado con el fin de buscar apoyo del potencial electorado, entre ellos los miembros activos y adherentes de su partido, para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, fuera del plazo legalmente establecido para ello por el Código Electoral Estatal, entonces no puede establecerse al mismo tiempo que dicha propaganda electoral también es constitutiva de actos anticipados de campaña electoral, toda vez que éstos tienen un propósito distinto a la determinada en la especie, máxime que la propaganda denunciada no

contiene ningún elemento en el sentido del propósito a que se refiere el segundo de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña.

Se entiende que si respecto de los CC. JAVIER NEBLINA VEGA y JOSÉ SERRATO CASTELL, no se acreditó la realización de los actos de precampaña electoral denunciados, al no acreditarse la existencia ni la difusión de la propaganda que se les atribuye, por esa misma circunstancia, tampoco en el caso en relación con los denunciados señalados se acreditan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral.

X.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de precampaña, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción I, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido Acción Nacional sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Este Consejo Estatal Electoral estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, en relación con los casos de los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JAVIER NEBLINA VEGA y JOSÉ SERRATO CASTELL, dado que si bien todos ellos son militantes del Partido Acción Nacional, sin embargo, como se estableció en los dos considerandos anteriores respecto de tales denunciados no se acreditó que hubiesen realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Por el contrario, sí se acreditaron los elementos antes señalados, en relación con el caso del C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y por lo que se refiere solamente a los actos anticipados de precampaña, toda vez que, como se ha establecido en los dos considerandos anteriores, al estar probado la militancia en el Partido Acción Nacional del C. JUAN MANUEL

ARMENTA MONTAÑO y su responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña electoral con la difusión de la propaganda denunciada, es incuestionable que al instituto político señalado también le resulta responsabilidad indirecta y, por tanto, incurrió en la infracción prevista en el artículo 370, fracciones I y V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que es el fundamento de la "*culpa in vigilando*" de todo partido político por incumplir con sus obligaciones de vigilancia de sus militantes para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos.

La figura "*culpa in vigilando*" se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia de la conducta de sus militantes por no efectuar los actos necesarios para prevenir en éstos actos contrarios a la ley o, consumado éstos, desvincularse de ellos. La propia Sala Superior ha sostenido expresamente el criterio de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Este criterio que se recoge en la tesis relevante con clave S3EL034/2004, publicada en las páginas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que lleva por título: "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***"

Así, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen

una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Bajo tales consideraciones, la "*culpa in vigilando*", coloca al Partido Acción Nacional, en una posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, y en el caso concreto, respecto de la conducta desplegada por el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, dicho partido incumplió con su deber legal, consintió y no hizo nada para impedir la realización de la conducta infractora de su militante denunciado.

Para arribar a lo anterior no es obstáculo lo alegado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que desde el día seis de enero del presente año se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional un comunicado en el que se exhorta a todos los aspirantes a contender electoralmente en el proceso comicial en curso a conducirse a conducirse conforme a la norma que regula la materia de propaganda electoral y, que en el caso de que la autoridad electoral determinare, a pesar de dicho exhorto, que se cometió alguna infracción a la norma, el Partido Acción Nacional se deslindaba de cualquier responsabilidad al respecto, que por dicha circunstancia a dicho partido no le puede resultar responsabilidad por *culpa in vigilando* en el presente procedimiento.

Lo anterior es así, porque si bien el Partido Acción Nacional acredita la existencia de tal exhorto general desde el día seis de enero del presente año, lo cierto es que dicho exhorto resulta insuficiente para exonerarlo de responsabilidad por la conducta de su militante denunciado en el presente procedimiento, pues para que ello sea así el partido referido en el tiempo en que se difundió la propaganda denunciada, que fue en los días previos al de la interposición de las denuncias, debió realizar las acciones necesarias tendentes para ese efecto respecto de los actos infractores de la norma cometidos por el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, acciones que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, a que se refiere la tesis de jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuyo rubro es el siguiente: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, lo cual no aconteció en el presente caso.

En esa virtud, al incumplir con su obligación prevista en la disposición antes señalada y por incurrir en la denominada "culpa in vigilando" en relación con el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, lo procedente es imponer al Partido Acción Nacional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso a), consistente en amonestación pública, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII, VIII y IX de esta resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Licenciado César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-06/2012, en contra de los CC. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JOSÉ SERRATO CASTELL, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO Y JAVIER NEBLINA VEGA, y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 160, 162, 210, 215, 370, 371 y 374, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Asimismo, por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII, VIII y IX de esta resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2012, en contra de la C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO y del PARTIDO ACCIÓN, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 23, 160, 162, 3210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII, VIII y IX de esta resolución, se declara procedente la denuncia presentada por el C. Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado

propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-10/2012, en contra del C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, sólo por la comisión de conductas violatorias a los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral Estatal, realización de actos anticipados de precampaña electoral.

En consecuencia, por las razones expuestas en el Considerando IX de esta Resolución y con fundamento en el inciso b) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, se impone al C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **\$151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL).**

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando X de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha cometido actos violatorios al artículo 370 fracciones I y V del Código Estatal Electoral, relativas a actos anticipados de precampaña electoral por "*culpa in vigilando*" derivada del incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 23 del Código Estatal Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, al no ajustar la conducta de su militante, el C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, para que se abstuviera de realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral, y al no haberse deslindado de ello en los términos de las disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, se impone al PARTIDO ACCION NACIONAL la sanción prevista en el artículo 381 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

CUARTO.- Se ordena informar en forma inmediata a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo de la sentencia dictada dentro del expediente número SG-JRC-248/2012 y su acumulado SG-JRC-249/2012.

QUINTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de Junio de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria